



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

**RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-144**

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ  
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN  
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** el 23 de junio de 2014, se renovó entre Liberty Seguros S.A. y el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral la póliza de vehículos No. 129 - R, vigente desde el 24 de junio de 2014 hasta el 24 de junio de 2015; la suma asegurada es de USD\$ 52.416,00. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca HINO, tipo CAMIÓN, motor J08CTW18392, color BLANCO, modelo GD1JLUA, año 2010;

**QUE** con el formulario "Aviso de siniestro de automóviles" de Liberty Seguros S.A. ingresado el 3 de julio de 2014 en la compañía de seguros, el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral reportó el siniestro consistente en lo siguiente:

*"Lugar Pifo Sector La Virgen Via Papallacta Fecha 29 – Junio – 2014  
Hora 23 pm aprox.*

*(...)*

*EN UN TRAMO DE LA VIA PIFO PAPALLACTA QUE ESTA EN RECONSTRUCCION FUI INTERSEPTADO POR 2 CAMIONETAS DE LA UNA SE BAJARON 3 SUJETOS ARMADOS Y ME BAJARON DE MI CAMION ME SUBIERON A UNA CAMIONETA Y ME TAPARON CON UNA COBIJA FUI LIBERADO ALAS 4 am. LUEGO DE SUFRIR AMENASAS Y GOLPES" (Sic);*

**QUE** mediante oficio No. DNI-144-2014 de 28 de julio de 2014, el señor José Gregorio Parra Sánchez, Gerente Nacional de Siniestros de Liberty Seguros S.A., indica que objeta el pago y deslinda cualquier responsabilidad sobre este reclamo, con fundamento en la cláusula Dispositivo Satelital de las condiciones particulares de la póliza, relacionado con que al ocurrir el siniestro el vehículo asegurado no contaba con el dispositivo de rastreo satelital, por lo que incurrió en la cláusula mencionada, excluyendo de responsabilidad a la compañía aseguradora;

**QUE** mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 7 de enero de 2015, el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral, con el patrocinio del doctor Ricardo Rivadeneira, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora el pago de US\$ 52.416,00 por el siniestro consistente en pérdida total por robo del vehículo asegurado, pues considera que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

**QUE** los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado por el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral, son los siguientes:

**Quito**  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

**Guayaquil**  
Chimborazo 412  
Y Aguirre  
Tel: (593 4) 370 4200

**Cuenca**  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

**Portoviejo**  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810

[www.sbs.gob.ec](http://www.sbs.gob.ec)



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

*"(...) contraté la Póliza de Seguro N° 129-R, para cubrir cualquier siniestro al vehículo automotor (...) con la Compañía "Liberty Seguros S.A." (...) cuya vigencia es desde el 24 de Junio del 2014 hasta 24 de Junio del 2015; sin embargo acontece un hecho desgraciado, que escapó a mi control, pues sufrí el robo de mi vehículo el día 29 de Junio del 2014, esto es después de cinco (5) días de haber entrado en vigencia la Póliza de Seguro contratada y descrita inicialmente."*

*"(...) efectúo el reclamo correspondiente para que tenga plena aplicación la cobertura de la Póliza del Seguro contratado, en virtud que mi solicitud estaba dentro del plazo contemplado en la Cláusula referida (...)"*

**QUE** mediante oficio No. DNAE-SAU-2015-0066 de 13 de enero de 2015, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corrió traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

**QUE** con oficio No. GLC-0014-2015, de 26 de enero de 2015, el señor José Gregorio Parra Sánchez, Gerente Nacional de Siniestros de Liberty Seguros S.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

*"Una vez notificados del siniestro, se determinó que no se cumplió con las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro, debido a la falta de instalación del dispositivo de rastreo y localización aprobados por la compañía. A pesar de que se trataba de una renovación, es decir el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral, durante todo el tiempo de vigencia de la póliza, no cumplió con la instalación del dispositivo de rastreo satelital."*

*"Con los antecedentes expuestos, con fundamento en las Condiciones Particulares de la Póliza de vehículos No. 129-R, la acción propuesta no es procedente por cuanto en el vehículo no estaba instalado un dispositivo satelital autorizado por la Aseguradora."*

Documentos relevantes agregados al expediente:

- Copia de la póliza de vehículos No. 129-R.
- Condiciones particulares de la póliza.
- Copia del oficio No. DNI-144-2014 de 28 de julio de 2014;

**QUE** el primer inciso de la disposición trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

*"Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. (...)"*



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

**QUE** de acuerdo a la disposición que precede, mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros;

**QUE** el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo en la compañía aseguradora, en sus cinco primeros incisos, dispone:

*“Art. 42.- Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.*

*Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.*

*Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectúe el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.*

*Si la empresa de seguros formule objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.*

*El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso.*

*(...);*

**QUE** del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que este organismo de control es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 3 de julio de 2014, es decir, en esa fecha el asegurado ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 31 de julio de 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros,

Quito  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

Guayaquil  
Chimborazo 412  
Y Aguirre  
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

Portoviejo  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;

**QUE** el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

*"Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.";*

**QUE** en el presente caso, el asegurado ha probado la ocurrencia del siniestro con la presentación de: 1. Aviso de siniestro y 2. Denuncia realizada ante la Fiscalía General del Estado. Al ser el siniestro pérdida total por robo, la cuantía de la indemnización queda establecida en la suma asegurada por el valor de USD\$ 52.416,00;

**QUE** la negativa presentada por la compañía aseguradora se fundamenta en la cláusula "DISPOSITIVO SATELITAL" de las condiciones particulares de la póliza, le cual estipula lo siguiente:

*"TODO VEHÍCULO PASADO O SEMI PESADO TENDRA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL POR ROBO SIEMPRE Y CUANDO CUENTEN CON LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS: DISPOSITIVOS DE RASTREO CON TECNOLOGÍA DE RADIO FRECUENCIA TIPO LO JACK DE HUNTER Y DISPOSITIVO DE SISTEMA DE LOCALIZACIÓN CON TECNOLOGÍA GPS TIPO SAT TRACK, HUNTER MONITOREO CORPORATIVO, CHEVISTAR PLATINUM, RAPTOR, THUNDER CAR, O SIMILARES APROBADOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

*EL ASEGURADO CUENTA CON UN PLAZO DE 15 DÍAS DESDE EL INICIO DE VIGENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS ANTES MENCIONADOS, TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, SI EL ASEGURADO NO HA INSTALADO LOS DISPOSITIVOS DE RASTREO SATELITAL EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA NO TENDRÁ COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL POR ROBO.";*

**QUE** del expediente conformado en torno al presente reclamo, se evidencia que dentro del vehículo asegurado no estaba instalado el dispositivo satelital, de ninguna de las empresas autorizadas por Liberty Seguros S.A., al ocurrir el siniestro reclamado;

**QUE** revisadas las condiciones particulares de la póliza, se observa que éstas no se encuentran suscritas por el asegurado, el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral. Al respecto, el artículo 25 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo en la compañía aseguradora, establece:

*"Art. 25.-... Las pólizas deberán sujetarse mínimo a las siguientes condiciones:"*

Quito  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

Guayaquil  
Chimborazo 412  
Y Aguirre  
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

Portoviejo  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810



(...)

*b) Ceñir su contenido a la legislación sobre el contrato de seguro constante en el Código de Comercio, el Decreto Supremo No. 1147 publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, a la presente Ley y a las demás disposiciones que fueren aplicables...";*

**QUE** los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo No. 1147, contenido de la Legislación del Contrato de Seguro, establecen:

*"Art. 6.- El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales.  
Dicho documento se llama Póliza; ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes.*

*Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que su renovación deben también ser suscritas por los contratantes".*

*"Art. 7.- Toda póliza debe contener los siguientes datos:*

*(...) i) La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes...";*

**QUE** el artículo 4 de la Sección II, Capítulo IV, Título VI, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece:

*"(...) Las condiciones particulares de las pólizas que no estén suscritas por el asegurado se reputan no escritas.";*

**QUE** al no estar suscritas las condiciones particulares por el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral, en calidad de asegurado el incumplimiento de lo señalado por la compañía aseguradora en su oficio No. DNI-144-2014 de 28 de julio de 2014, y cualquier otra estipulación o condición constantes en las condiciones particulares de la póliza, no limita la cobertura otorgada por ésta, para el siniestro derivado de pérdida total por robo del vehículo asegurado por USD\$ 52.416,00;

**QUE** no obstante al análisis que precede, el artículo 1 del Decreto Supremo 1147, contenido de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

*"El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.";*

**QUE** en el presente caso, se renovó entre Liberty Seguros S.A., en calidad de asegurador y el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral, la póliza de vehículos No. 129-R. El diccionario MAPFRE DE SEGUROS, se refiere a la renovación del contrato de seguro en los siguientes términos:



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

*“Acto por el que, por acuerdo expreso o tácito entre las partes que han suscrito la póliza, las garantías de esta se extienden a un nuevo periodo de cobertura, generalmente de un año, en las mismas condiciones que tenían vigencia hasta ese momento. (...)”;*

**QUE** de lo anterior se colige que al renovar la póliza de vehículo No. 129-R, se extienden por un nuevo período, llámese vigencia, las misma característica y estipulaciones contenidas en el contrato original; en este caso entró en vigencia la póliza de vehículos No. 129-R desde el 24 de junio de 2014 hasta el 24 de junio de 2015, dentro de ésta, se estipulo la cláusula “DISPOSITIVO SATELITAL”, en la cual se otorga un plazo de quince días para la colocación del referido dispositivo de cualquiera de las empresas autorizadas por la compañía aseguradora;

**QUE** la ocurrencia del siniestro acaeció el 29 de junio de 2014 es decir cinco días después de haber entrado en vigencia el contrato de seguro, particular que no excede el plazo previsto en la cláusula mencionada para la instalación del dispositivo satelital, por lo tanto, objetar el siniestro en virtud de que el asegurado incumplió con lo estipulado en el condicionado particular carece de asidero técnico y legal;

**QUE** en virtud de lo expuesto, la aseguradora no ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente, y tal como se indicó en líneas anteriores, se determina que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

**QUE** el numeral 14.3 del artículo 14 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el “Manual de Procedimiento para la Tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al Amparo del Artículo 42 de la Ley General de Seguros”, dispone:

*“Art. 14.- Sin perjuicio del análisis jurídico que se efectúe en cada caso, dentro de los reclamos administrativos se ordenará el pago del siniestro cuando:*

*14.3 La empresa de seguros formule objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aún cuando éstas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo establecido en la ley; y,”;*

**QUE** al no encontrarse la objeción debidamente fundamentada, corresponde que el organismo de control ordene el pago del siniestro, en cuyo caso es procedente el reclamo presentado por el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral; y,

**EN** ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, resolución ratificada por la máxima autoridad mediante resolución No. SB-2014-809 de 15 de septiembre de 2014,

Quito  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

Guayaquil  
Chimborazo 412  
Y Aguirre  
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

Portoviejo  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACEPTAR** el reclamo presentado por el señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral por el siniestro relacionado con la póliza de vehículo 129-R.

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** a Liberty Seguros S.A. pague a favor del señor Freddy Edmundo Cárdenas Coral la suma de US\$ 52.416,00, menos las deducciones estipuladas en la póliza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de objeción del reclamo.

**ARTÍCULO 3.- ORDENAR** de acuerdo al tercer inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, que la compañía de seguros cumpla con lo dispuesto en el artículo dos de la presente resolución dentro del plazo de diez días, bajo prevenciones de ley. De no hacerlo, se encontrará incurso en lo previsto en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Seguros.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintisiete de febrero del dos mil quince.

Ing. Carolina Pesántez Benítez  
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN  
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

**LO CERTIFICO.-** Quito Distrito Metropolitano, el veintisiete de febrero del dos mil quince.

Lcdo. Pablo Cobo Luna  
**SECRETARIO GENERAL**